CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de noviembre de 2.020.
A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1275
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC**, en contra de los señores **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA y MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO**, y revisada la documentación aportada, se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC**, en contra de los señores **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA y MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA CUATRO PESOS MCTE ($843.764.oo.)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

1.2). Por concepto de IVA la suma de **CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS ($160.315.oo)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

1.3). Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA CUATRO PESOS MCTE ($843.764.oo.)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

1.4). Por concepto de IVA la suma de **CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS ($160.315.oo)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

1.5). Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($1.687.528)**, correspondientes a la cláusula penal por incumplimiento del contrato.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 proferido por esta anualidad, haciéndole advertencia que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.020-00687-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 156 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 18 DE DICIEMBRE DE 2.020
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2.020.
A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderada judicial por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, en contra del señor **JUAN CARLOS MOSQUERA VALENCIA**, y de su revisión esta dependencia judicial, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1.-. En el acápite de las notificaciones en lo que respecta la dirección de notificación del demandado se halla incompleta, como quiera que no se indica la ciudad de domicilio donde recibe las notificaciones el demandado, por lo tanto, sírvase el actor precisar de conformidad al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico y portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00715-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **156** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CARDONA PRIETO GUERRA

www.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de diciembre de 2020
A despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A**, en contra del señor **JHON JAIRO ESCOBAR HOYOS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A** en contra del señor **JHON JAIRO ESCOBAR HOYOS.**

2°. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **CLASE: AUTOMOVIL, LINEA: PICANTO EX, MARCA: KIA, COLOR: BLANCO, MODELO: 2015, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: UBP959**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo a la apoderada del solicitante en la CALLE 2 Oeste No. 26A -12, Cali-Valle y/o en las instalaciones del siguiente parqueadero:

- Caliparking Multiser Calle 13 no. 65 y 65 A-58, Cali, Teléfono 8960674

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4° RECONÓZCASE personería suficiente a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.847.616 y portadora de la T.P No. 68.298 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00727-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 157 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **RAMON ELADIO RINCON GOMEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **RAMON ELADIO RINCON GOMEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la cantidad de **NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS VEINTICINCO UNIDADES CON NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (98.325,9184 UVR)** equivalentes a **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS ($ 24.680.119.oo)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000006252 de fecha 30 de agosto de 2017, obrante a folios Nos. 2 -4 del plenario y en la Escritura Publica No.2.004 de fecha 25 de mayo de 2017elevada en la Notaria Cuarta (4ª) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-952627** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.1.**, a la tasa del 14.175 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado en el referido pagare) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de noviembre de 2020 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

1.1.2. Por la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y UN UNIDADES CON SIETE MIL QUINIENTAS SETENTA DIEZMILSESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.851,7570 UVR)** equivalentes a **CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($50.952,46 MCTE),** correspondiente a la cuota del 30 de julio de 2020.

1.1.3. Por la cantidad de **SEISCIENTAS CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y UN DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (651.8541 UVR)** equivalentes a **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($179.362,48),** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 9.45%

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

E.A, que fueron causados desde el 31 de junio de 2019 hasta el 30 de julio de 2020.

1.1.4. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.1.2.**, a la tasa del 14.175 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 31 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.1.5. Por la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL TREINTA Y DOS DEIZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.865,1032 UVR)** equivalentes a **CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 51.319,70 MCTE),** correspondiente a la cuota del 30 de agosto de 2020.

1.1.6. Por la cantidad de **SEISCIENTAS CINCUENTA UNIDADESDE VALOR REAL CON CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (650.5195 UVR)** equivalentes a **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE ($ 178.995,25),** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 9.45% E.A, que fueron causados desde el 31 de julio de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020.

1.1.7. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.1.5.**, a la tasa del 14.175 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 31 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.1.8. Por la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y OCHO UNIDADES CON CINCO MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (1.878.5456 UVR)** equivalentes a **CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 51.689,57 MCTE),** correspondiente a la cuota del 30 de septiembre de 2020.

1.1.9. Por la cantidad de **SEISCIENTAS CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y DOS DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (649.1752 UVR)** equivalentes a **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($178.625,37),** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 9.45% E.A, que fueron causados desde el 31 de agosto de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020.

1.1.10. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.1.8.**, a la tasa del 14.175 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.1.11. Por la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y DOS UNIDADES CON OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (1.892,0849 UVR)** equivalentes a **CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE ($ 52.062.12),** correspondiente a la cuota del 30 de octubre de 2020.

1.1.12. Por la cantidad de **SEISCIENTAS CUARENTA Y NUEVE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y DOS DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (649.1752 UVR)** equivalentes a **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MCTE ($ 178.252,83), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 9.45% E.A, que fueron causados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020.

1.1.13. Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.1.11.**, a la tasa del 14.175 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 31 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.1.14.

PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2018

1.1.11 Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MCTE ($4.776.411,00),** por concepto del saldo insoluto de la obligación representado en el pagare obrante a folios 5 al 8 del plenario.

1.1.12 por los intereses moratorios sobre el capital que antecede liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el 13 de noviembre de 2020 (Fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2018

1.1.13 Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO UN PESOS MCTE ($1.261.101,00),** por concepto del saldo insoluto de la obligación representado en el pagare obrante a folios 9 al 12 del plenario.

1.1.12 por los intereses moratorios sobre el capital que antecede liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el 13 de noviembre de 2020 (Fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-952627** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6° RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.603.159 y portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S de la J, en calidad de apoderada del actor.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00667-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **157** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí **18 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, diciembre 01 de 2020
A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE DAGOBERTO TRUQUE ALBARRACIN**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por la suma de ($5.760.327,69), valor que no se encuentra pactado en el título valor objeto del litigio.

Así las cosas, sírvase el actor aclarar si en efecto los intereses de plazo se encuentran pactados, y de ser así, indique el periodo de causación de los mismo, para que pueda arrojar el valor antes referido. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso: " *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°.CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico y portadora de la T.P No. 129.978 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2.020-00712-00
cid.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. **156** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **18 DE DICIEMBRE DE 2020**
la secretaria
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 14 de diciembre de 2020.
A despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir la objeción propuesta por el extremo pasivo contra la liquidación de crédito aportada por la apoderada del demandante.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL 5 CEDROS DEL CASTILLO** a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIME GUACHETA CORREA** el demandado a través de apoderado judicial ha formulado objeción a la liquidación del crédito presentada por el actor, dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto se procede a resolver así:

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada conforme el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, a la cual se impartió el respectivo traslado.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Refiere el demandado que de acuerdo a lo ordenado en el art. 1653 del C. Civil el acreedor debe imputar cada abono realizado primero a intereses y posteriormente al capital, de modo que pueda ir extinguiendo las cuotas de administración teniendo en cuenta que estas son de tracto sucesivo, objeción que soporta con la liquidación de crédito relacionada en su escrito.

En consecuencia, considerando que lo adeudado a la fecha es la suma de $1.546.254 y no $6.298.570 como indica el actor.

III. TRAMITE

De la liquidación del crédito aportada por la parte demandada que obra a folios 43 a 50 del presente cuaderno, se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro del cual descorrió traslado, sobre la cual ahora se decide.

Señala el actor que el señor Guacheta se encuentra en mora desde el mes de diciembre de 2017 y ha realizado abonos desde el mes de diciembre de 2019 por valor de $1.121.801 y de $199.000 en el año 2020 para un total de $2.912.301, precisando que no se ha puesto al día con las cuotas de administración y estas generan intereses de mora.

Procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

En efecto, el artículo 1653 del C. Civil, establece:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."

Bajo ese ordenamiento legal se hace necesario conocer el valor actual de la obligación, conforme a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios, e imputando los abonos que efectivamente se encuentran pagados y que obran en el plenario, por lo tanto, en aras de determinar el valor real adeudado por la demandada, es preciso realizar la liquidación del crédito quedando de la siguiente manera:

SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	SALDO ABONO	TASA EFEC ANUAL	TASA MAX PL Y MR	TASA EFECT	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
$200.000				20,77%	31,16%	2,60%	$ 5.193	dic-17
$200.000				20,69%	31,04%	2,59%	$ 5.173	ene-18
$200.000				21,01%	31,52%	2,63%	$ 5.253	feb-18
$200.000				20,68%	31,02%	2,59%	$ 5.170	mar-18
$208.505				20,48%	30,72%	2,56%	$ 5.338	abr-18
$186.000				20,44%	30,66%	2,56%	$ 4.752	may-18
$186.000				20,28%	30,42%	2,54%	$ 4.715	jun-18
$186.000				20,03%	30,05%	2,50%	$ 4.657	jul-18
$186.000				19,94%	29,91%	2,49%	$ 4.636	ago-18
$186.000				19,81%	29,72%	2,48%	$ 4.606	sep-18
$186.000				19,63%	29,45%	2,45%	$ 4.564	oct-18
$186.000				19,49%	29,24%	2,44%	$ 4.531	nov-18
$186.000				19,40%	29,10%	2,43%	$ 4.511	dic-18
$186.000				19,16%	28,74%	2,40%	$ 4.455	ene-19
$186.000				19,70%	29,55%	2,46%	$ 4.580	feb-19
$186.000				19,37%	29,06%	2,42%	$ 4.504	mar-19
$190.000				19,32%	28,98%	2,42%	$ 4.589	abr-19
$190.000				19,34%	29,01%	2,42%	$ 4.593	may-19
$190.000				19,30%	28,95%	2,41%	$ 4.584	jun-19
$190.000				19,28%	28,92%	2,41%	$ 4.579	jul-19
$190.000				19,32%	28,98%	2,42%	$ 4.589	ago-19
$190.000				19,32%	28,98%	2,42%	$ 4.589	sep-19
$190.000				19,10%	28,65%	2,39%	$ 4.536	oct-19
$190.000				19,03%	28,55%	2,38%	$ 4.520	nov-19
$190.000				18,91%	28,37%	2,36%	$ 4.491	dic-19
$4.764.505	23-dic-19	$ 1.121.801					$ 117.704	
							$ 1.004.097	
$3.760.408								
$200.500				18,77%	28,16%	2,35%	$ 4.704	ene-20
$3.960.908	10-ene-20	$ 199.000					$ 194.296	
$3.766.613								
$200.500				19,06%	28,59%	2,38%	$ 4.777	feb-20
$3.967.113	06-feb-20	$ 199.000					$ 194.223	
$3.772.889								
$200.500				18,95%	28,43%	2,37%	$ 4.749	mar-20
$3.973.389	06-mar-20	$ 199.000					$ 194.251	
$3.779.139								
$200.500				18,69%	28,04%	2,34%	$ 4.684	abr-20

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

$200.500				18,19%	27,29%	2,27%	$ 4.559	may-20
$200.500				18,12%	27,18%	2,27%	$ 4.541	jun-20
	06-jun-20	$ 199.000					$ 13.784	
							$ 185.216	
$200.500				18,12%	27,18%	2,27%	$ 4.541	jul-20
$4.581.139	06-jul-20	$199.000					$ 217.326	
$4.599.465							-$ 18.326	
$200.500				18,29%	27,44%	2,29%	$ 4.584	ago-20
	09-ago-20	$ 199.000					$ 194.416	
$4.799.965	20-ago-20	$ 3.590.000					$ 3.784.416	
$1.015.548								
$200.500				18,35%	27,53%	2,29%	$ 4.599	sep-20
$1.216.048	08-sep-20	$ 199.000					$ 194.401	
$1.021.647								
$200.500				18,09%	27,14%	2,26%	$ 4.534	oct-20
$200.500				17,84%	26,76%	2,23%	$ 4.471	nov-20
$200.500				17,46%	26,19%	2,18%	$ 4.376	dic-20
$1.623.147							$ 13.381	
SALDO CAPITAL			$1.623.147					
INTERESES DE MORA			$13.381					
agencias y costas			$314.052					
TOTAL DEUDA (Capital + Intereses)			**$1.950.580**					

Así las cosas, advierte el despacho que el demandante no imputo los pagos en los términos que consagra el ordenamiento civil, por lo que, se aprobará la liquidación realizada por el despacho, destacando que el monto de la obligación al 16 de diciembre de 2020 asciende a la suma de **$1.950.580,** incluidas las agencias en derecho fijadas por este recinto judicial.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por la parte ejecutada, y en consecuencia

SEGUNDO: APRUEBASE la liquidación del crédito realizada por el Juzgado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.018-00868-00

Juzgado 1° Promiscuo Municipal
Jamundí Valle
ESTADO No. 157
Fecha 18 DICIEMBRE 2020
Firma Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y no cuenta con sentencia o Auto que ordene seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1294
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través abogada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JUAN CARLOS ZAPATA ZAMBRANO** la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual manifiesta al despacho que la parte demandada canceló las cuotas en mora, incluida el pago de la cuota del mes de octubre de 2020.

Conforme lo anterior, solicita la profesional del derecho se decrete la terminación del proceso, de igual manera, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente al igual que la garantía hipotecaria que la respalda y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JUAN CARLOS ZAPATA ZAMBRANO,** en virtud al pago de las cuotas en mora por parte del demandado, con la constancia que la deuda y la garantía hipotecaria continúan vigentes al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-954825,** inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, esto es, el pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y la primera copia de la escritura pública de constitución de la.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

hipoteca, con la constancia de continuar vigente la obligación y la garantía hipotecaria, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00496-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 157 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 de diciembre de 2019

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 04 de noviembre de 2020.
A despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte actora en contra la providencia No. 1049 del 28 de octubre de la presente anualidad.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ROSNEY AURELIO RUIZ CAPOTE**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto No. 1049 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Refiere la recurrente que a folio 101 se encuentra el sello notarial en el cual se estipulo que la escritura pública No. 3619 del 18 de octubre de 2018 es fiel y primera copia que presta mérito.

Agrega que la misma contiene las firmas de los involucrados en el acto notarial, aclarando así los motivos que dieron lugar al rechazo de la demanda.

Así las cosas y por no haberse trabado la relación jurídica procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1° El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman ***(i)*** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y ***(ii)*** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose que las partes recurrentes cumplieron a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues tal como consta a folios 389 y 392, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

2° A fin de resolver la inconformidad manifestada debe tenerse en cuenta que el inciso 3° del artículo 90 del CGP, consagra los casos en los cuales el Juez declarará inadmisible la demanda, en este caso, "*cuando no se acompañen los anexos de Ley*" y en el evento de que el demandante no acredite el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en ese término, el juez

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del mismo articulado.

3° Bajo esos presupuestos procesales, mediante proveído No. 797 calendado el 4 de octubre del año en curso, se señalaron las falencias que debían ser subsanadas por la parte actora, concediendo el término de ley para aportar el título completo, término dentro del cual la demandante aportó parte del título requerido, motivo por el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Ahora bien, pretende la apoderada judicial de la parte actora subsanar el yerro por fuera del término concedido para tal fin, sin fundamento legal alguno para retrotraer una actuación de manera extemporánea.

Así las cosas, considera el juzgado que no hay lugar a revocar la providencia atacada, y por tanto se mantendrá incólume la decisión ahí contenida.

Respecto al recurso de apelación, ha de señalarse que el Art. 70 Ley 794 de 2003, establece lo siguiente: "*...En consecuencia los procesos de mínima cuantía se tramitarán en adelante en única instancia...*". De modo, que el recurso de alzada interpuesto es improcedente por cuanto el presente proceso se tramita como un asunto de mínima cuantía el cual no es susceptible de la doble instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1049 del 28 de octubre de 2020, visible a folio 26 del plenario; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, toda vez que el mismo no procede en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.020-00515-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 157 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí **18 DE DICIEMBRE DE 2020**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, noviembre 30 de 2020
A despacho de la señora Juez, informado que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso sustituye el poder a él conferido. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES,** contra el señor **ALBERTO LLOREDA FERNANDEZ,** el apoderado de la parte demandante, el Dr. EDISON MUÑOZ OCHOA, allega escrito mediante el cual manifiesta que sustituye el poder a él conferido por el conjunto demandante al Dr. JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.631.055 de Cali – Valle y portador de la T.P. No. 92.426 del C.S.J, quien quedará con las mismas facultades conferidas en el poder inicial y quien acepta dicha sustitución.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido hace el Dr. EDISON MUÑOZ OCHOA al Dr. JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.631.055 de Cali – Valle y portador de la T.P. No. 92.426 del C.S.J, de conformidad con los Art.75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al Dr. **JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.631.055 de Cali – Valle y portador de la T.P. No. 92.426 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS AÑAYA
Rad. 2006-00056-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **156** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE DICIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

137

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de noviembre de 2.020.
A despacho de la señora Juez, memorial pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre dieciséis (16) de dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ JIMENEZ**, en contra de la señora **LEONOR GUAZA DE BERMUDEZ,** allega solicitud cesión de contrato de hipoteca.

Revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 152 de fecha 06 de febrero de 2.017, ordenó decretar la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, por lo que se procedió con el archivo del expediente.

Así las cosas, estando el proceso archivado, por sustracción de materia no hay actuación posterior, y en consecuencia este despacho judicial agregara sin consideración alguna el escrito y anexos allegados por la parte, negará por improcedente la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración, escrito de cesión de contrato de hipoteca allegado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.010-00363-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **157** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA No. 015

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A** contra **SANDRA MILENA BONILLA DOMINGUEZ,** dentro del radicado 763644089001-2019-00812-00.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial **FINESA S.A**, presentó libelo contentivo de demanda para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en contra de **SANDRA MILENA BONILLA DOMINGUEZ**, fundamentándose en los siguientes hechos:

Que la señora **SANDRA MILENA BONILLA DOMINGUEZ,** adquirió una obligación en favor del demandante por un valor inicial de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($22.572.000), contenidos en el pagare No. 100150489, pagadero en 60 cuotas desde el 18 de enero de 2018, encontrándose en mora desde el 19 de septiembre de 2019.

Que en el mencionado pagare se pactó clausula, según la cual el acreedor podrá dar por vencido el plazo restante y exigir inmediatamente el pago del capital y los intereses, cuando haya mora en el pago de una o cualquiera de las cuotas estipuladas, el cual se hace exigible con la presentación de la demanda.

En virtud de los hechos narrados, pretendió el actor se ordenará el pago a la demandada de las siguientes sumas de dinero en su favor:

a) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($11.523.678), correspondientes al saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 100150489.

b) Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a partir del 19 de septiembre de 2019, liquidación a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superfinanciera hasta el pago total de la obligación.

c) Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el presente proceso.

El actor solicito se tuvieran como prueba de sus dichos y pretensiones los siguientes documentos:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

• Pagare No. 100150489 (fol. 11 y 12)

ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió a este despacho por reparto del día 27 de septiembre de 2019, una vez revisada este Despacho Judicial a través de auto interlocutorio No. 1497 del 23 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago conformé las pretensiones del demandante y en cuaderno aparte fueron decretadas las medidas previas solicitadas.

La demandada, señora SANDRA MILENA BONILLA DOMINGUEZ se notificó a través de apoderado judicial de forma personal del auto de mandamiento de pago el día 25 de febrero de 2020 (Fol. 24) quien el día 10 de marzo del año 2020, encontrándose dentro del término legal allega escrito de contestación de la demanda y formula la excepción de mérito que denomino y sustento así:

CONFUSION

La cual hace consistir en que la entidad demandante ha indicado actuaciones judiciales aun cuando se les notifico que la demandada, entro en delicado estado de salud por enfermedad, lo cual le impidió seguir laborando, lo cual fue informado de forma oportuna por la demandada.

Igualmente manifiesta que se hizo saber al demandante que la demandada contaba con otras acreencias pero que su intención era de la cumplir con los pagos, sin embargo, su situación dice, continúa siendo crítica y a punto de ingresar a insolvencia económica, planteada la intención de entregar el vehículo que en este momento está inmovilizado, para satisfacer la obligación, ya que el costo comercial del vehículo es mayor a lo adeudado y no es su deseo que se le reintegre la diferencia.

Para probar la certeza de su dicho la señora Bonilla Domínguez, no aporto, ni solicito ningún medio probatorio.

Del escrito contentivo de excepción aportado por el demandado, se corrió traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, tal como lo regula el artículo 443 del C.G.P.

El 23 de julio de 2020, encontrándonos dentro del término de traslado de las excepciones la apoderada de la demandante, descorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad de la excepción, pronunciándose así:

"*la presente obligación suscrita entre las partes, proviene de un saldo insoluto que no se ha cancelado, pese a haberse efectuado el pago directo....*

proceso que fue ejecutado en el juzgado 2 del municipio de Jamundí, y ...verso sobre el vehículo de placas DAY-818...

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Una vez efectuado dicho trámite, se aplica al crédito de la referencia donde quedo por saldar n capital y que se cobra como saldo insoluto de la obligación…"

Considera que, *"la excepción propuesta carece de fundamento factico y una vez efectuada la aprehensión no se puede indicar que se propone la dación en pago, porque el vehículo ya fue traspasado a finesa y lo que se hace efectivo es el saldo del capital que no fue cancelado"…*

Por lo tanto, la excepción de confusión no aplica para el presente caso, ya que lo cobrado obedece a lo que el demandado no pago y que, pese al procedimiento de pago directo, no fue pagado en su totalidad.

De tal manera, que la obligación existe y proviene del demandado, que recibió un préstamo para comprar un vehículo, el cual fue objeto de pago directo y por dicho trámite quedo pendiente un saldo insoluto que es el que se exige.

Por lo tanto, solicita seguir adelante la ejecución, y pide como prueba ordenar interrogatorio a la demandada.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio No. 704 de fecha 21 de agosto de 2020, el despacho fijo fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, recayendo sobre el día 9 de octubre de 2020 a la hora de las 09:00AM y decreto las pruebas pedidas.

No obstante, la parte demandante desistió del interrogatorio de la ejecutada, petición que fue acogida por esta operadora judicial, mediante proveído No. 1008 fechado el 20 de octubre de 2020 y a su vez se consideró que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, procede el despacho a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES
1.- Los presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad y las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante, o derivada de una providencia expedida por autoridad competente y que así lo amerite, la cual no ha sido satisfecha en forma volitiva al acreedor.

El demandado cuenta, por otra parte, con los mecanismos necesarios para enervar la pretensión contra él dirigida pudiendo interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o formular excepciones de mérito, como también tachar de falso el documento ejecutivo.

Con las excepciones de mérito se pretende extinguir o minimizar el derecho del demandante, mientras con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se persigue como objetivo, suspender, enderezar el

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

procedimiento y en ocasiones destruir el derecho del demandante.

2.- Fundamentos de la causa petendi.

La parte actora pretende el pago del saldo insoluto del capital contenido en el pagare No. 100150489, por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE $11.523.678**, más intereses de mora, además de la condena en costas a que hubiese lugar.

3.- Posición asumida por la parte demandada.

La demandada, señora SANDRA MILENA BONILLA DOMINGUEZ, a través de apoderado judicial, se pronuncio acerca de los hechos de la demanda, sin negarlos y se opuso a las pretensiones planteando excepción de mérito que denomino "CONFUSION".

4.- Problema Jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se funda la excepción denominada "confusión", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra de la demandada.

5.- Tesis del despacho.

El art. 422 del C. G.P consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que esté debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

b) Que sea clara: es decir que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto por su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya cumplido aquella o vencido éste, salvo en aquellos eventos en que la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones.

d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea suscriptor del correspondiente documento o
Heredero de quien lo firmó.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que él se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. - Así lo conceptúa y define el reconocido tratadista Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ GOMEZ, en su obra Los Procesos Ejecutivos Sexta Edición, 1,992, Pago. 49.

6.- Caso Concreto.

La demandada señora SANDRA MILENA BONILLA DOMINGUEZ se opuso a las pretensiones de la demanda, haciendo uso de los medios de defensa que le otorga la ley, presento excepción que fue denominada "*CONFUSION*".

Se procede en consecuencia al análisis de la excepción propuesta por la ejecutada.

El artículo 1724 del Código Civil trae el concepto de confusión así: "*cuando concurran en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago*"

Sin embargo, la excepción que fue denominada confusión, no versa sobre la convergencia en una misma persona de la calidad de acreedor y deudor, como podría considerarse, siendo esta una causal efectiva de la satisfacción de una obligación.

Sino que trata sobre las condiciones de salud de la ejecutada que no le permitieron continuar laborando y de esta manera continuar realizando el pago al acreedor, pese a ello, no es aportado ningún documento que acredite la situación catastrófica que plantea, ni es solicitado medio probatorio alguno.

Es decir, no existe mérito para que se declare probada la excepción de confusión propuesta, habida cuenta que la obligación contenida en el pagare No. 100150489 no fue objeto de debate.

Así las cosas y acorde con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes demandadas probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y ante el inexistente acervo probatorio para demostrar la excepción propuesta no queda otra salida que declarar no probada la excepción de confusión propuesta por la demandada.

Ahora bien, sea este el momento procesal oportuno para realizar control de legalidad a la orden de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019, en el sentido de determinar el valor de los intereses de mora que deberán cobrarse a la ejecutada, bajo el entendido que en el numeral 1.2 de la referida orden de pago se dijo que aquel sería a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, cuando, aquel debió ordenarse a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Es así que se modifica el numeral 1.2 del Auto Interlocutorio No. 1497 del 23 de octubre de 2019, el cual quedara así:

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anotado en el numeral 1.1 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado (DTF+14.26

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

puntos porcentuales efectivo anual), desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume y por consiguiente se ordena seguir adelante la ejecución.

7.- Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de fondo denominada "confusión" propuesta por la señora **SANDRA MILENA BONILLA DOMINGUEZ** a través de apoderada judicial, conforme las consideraciones dadas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **FINESA S.A** contra **SANDRA MILENA BONILLA DOMINGUEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1497 de octubre 23 de 2019, contentivo de mandamiento de pago, visible a folios 19 y vto del plenario. Atendiendo la modificación hecha en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

CUARTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SEXTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00812-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **156** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí **18 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO